REF: Ejecutivo Mixto **-** **RAD. N°** 700013103002-**2010-02512-00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (Inicial)
REINTEGRA S.A.S. (Cesionario)
CARLOS MONTOYA HURTADO (Cesionario actual)

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso Ejecutivo Mixto, instaurado por **BANCOLOMBIA** que luego pasó por cesión a **REINTEGRA S.A.S.** y finalmente de esta a **CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO**, a través de apoderado judicial actual, siendo el de este último el Abogado Oscar Giraldo Jiménez, contra **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**, en acatamiento a decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia contenida en sentencia de tutela de segunda instancia 70-001-22-14-000-2022-00214-01 de fecha ocho (8) de marzo de 2023 con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que dispuso lo fuera, y muy a pesar que en concepto de este despacho ello no es posible jurídica o legalmente, atendido que el presente proceso debe seguirse por las formas del C.P.C. hasta la emisión de la sentencia inclusive, que debe ser escritural, en aplicación de las normas de transición de legislación sentadas en las reglas 4 y 5 del artículo 625 del C.G.P., por cuanto al entrar en vigencia este, en este proceso en curso había precluido la oportunidad para proponer excepciones, sentencia que por disposición del numeral 4 del artículo 137 del C.P.C. que rige esta actuación, no puede emitirse si hay algún incidente pendiente como sucede en este asunto al existir el de retracto litigioso que aunque a la fecha está resuelto en primera instancia aún debe surtir la segunda instancia al ser apelada la decisión final que en él se emitió y concedido tal recurso.

Conforme fuera solicitado por el demandante inicial **BANCOLOMBIA**, este despacho con auto del 25 de enero de 2011 libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo mixto en su favor y en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA** con base en el título valor PAGARE N° **5069922644** de fecha de creación 06/08/2009 y las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las dos Escrituras Públicas que constituyeron garantía hipotecaria sobre sendos bienes inmuebles, por valor del saldo de capital de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.240'178.738,oo)**, más los intereses corrientes y moratorios, y simultáneamente con auto de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles hipotecados y otros que solicitó el ejecutante.

El ejecutado fue notificado de la orden de pago, quien mediante apoderado judicial atendió la demanda promoviendo excepciones de mérito, de **(i)** endoso inválido por cuanto quien lo hizo a nombre de la entidad financiera ejecutante no tenía poder para ello, pues el poder otorgado a ANA ISABEL SANCHEZ JARAMILLO, mediante E.P. No. 12.691 de fecha 20 de octubre de 2009, no se encontraba vigente y por consiguiente el endoso que ella hiciera a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO no era válido, **(ii)** falta de legitimación en la causa del ejecutante con el mismo argumento de la anterior, **(iii)** título incompleto por considerarlo complejo derivado de la argumentada incapacidad de quien a nombre del Banco ejecutante efectuó el mutuo por no poder actuar en operaciones superiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin la autorización de la Junta Directiva del Banco o la Asamblea General de Accionistas ya que no se aporta tal documento, por que de acuerdo al certificado de Existencia y Representación Legal del Banco demandante expedido por la Superintendencia Financiera, los gerentes de zona solo están autorizados para llevar a cabo operaciones que no excedan los 500 salarios mínimo mensuales, y **(iv)** nulidad del contrato de mutuo por los mismos argumentos de la excepción anterior de titulo incompleto.

Con auto del 5 de noviembre de 2011 se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, la que frente a la primera y para rebatirla, solicitó se oficiara al Notario Quince de Medellín para que certificara si la Escritura Pública No. 12.691 del 29 de octubre de 2009 se encuentra vigente, si el poder otorgado a Ana Isabel Sánchez se encuentra vigente o si fue revocado, modificado y/o vuelto a otorgar; frente a la segunda, señaló que con lo referido a la primera se resolvía esta; frente a la tercera expresa que la hipoteca es abierta y sin limite de cuantía en la que se

señala un monto solo para efectos notariales, que el mutuo se acuerda entre las partes por la línea de crédito que se convenga, que no es de la esencia el aporte de autorizaciones como parte del título ejecutivo complejo y por ello el mandamiento de pago solo refiere el titulo valor y las Escrituras de hipoteca; frente a la cuarta excepción, trae a colación el artículo 2221 del Código Civil que define el contrato de mutuo. En general se opone a la prosperidad de todas las excepciones propuestas.

Posteriormente mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se abre a pruebas el proceso, disponiéndose tener las aportadas al proceso, solicitar unas documentales y decretando interrogatorio de parte al ejecutado.

Conforme auto del 31 de marzo de 2023 se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, providencia que recurrida en reposición por el ejecutante fue mantenida con auto del 8 de mayo de 2021, habiendo luego concluido dichos términos.

A la fecha se encuentra embargado y secuestrado para este proceso el bien inmueble hipotecado identificado con F.M.I. 340-1700 FINCA EL PASO de propiedad del ejecutado.

Habiéndose agotados todas las etapas procesales y encontrándose el proceso para dictar sentencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo actuado, se cuenta con los presupuestos procesales para proferirse la sentencia, por cuanto no se establece a la fecha la existencia de situación alguna generadora de nulidad, la demanda fue presentada en debida forma, este despacho es competente en atención a su naturaleza, cuantía y el domicilio del demandado, las partes son capaces para comparecer al proceso y lo hicieron a través de apoderado judicial, con lo cual no hay lugar a la adopción de media alguna de saneamiento.

El artículo 488 del C.P.C. reflejado hoy en el artículo 422 del C.G.P señala que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)".*

Frente a lo anterior, señálese que el artículo 174 del C.P.C., reflejado en el artículo 164 del Código General del Proceso, bajo el epígrafe de la NECESIDAD DE LA PRUEBA, preceptúa que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (…)".*

Revisados nuevamente los documentos soporte de la ejecución, titulo valor pagare y Escrituras de Hipoteca, presentados al cobro, se reitera por el despacho el análisis del mandamiento ejecutivo, que con ellos se establecen obligaciones claras, expresas, vencidas y en consecuencia exigibles a cargo del ejecutado, además de reunir los requisitos generales y los especiales de los títulos valores que establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, y de ser las Escrituras de hipoteca la primera copia que presta mérito ejecutivo. No hay discusión alguna sobre el hecho que los documentos acompañados como título ejecutivo están acorde con lo estipulado por el Art. 422 del C.G.P esto es, tratarse de tales, provenir de la parte ejecutada y contener una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a las dos primeras excepciones planteadas por el ejecutado de **(i)** endoso [en procuración] inválido por cuanto quien lo hizo a nombre de la entidad financiera ejecutante no tenía poder para ello, pues el poder otorgado a ANA ISABEL SANCHEZ JARAMILLO, mediante E.P. No. 12.691 de fecha 20 de octubre de 2009, no se encontraba vigente y por consiguiente el endoso que ella hiciera a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO no era válido, y consecuentemente **(ii)** falta de legitimación en la causa del ejecutante, se considera que el problema jurídico a resolver, es establecer si el poder otorgado por el ejecutante **BANCOLOMBIA** a **ANA ISABEL SANCHEZ JARAMILLO**, mediante E.P. No. 12.691 de fecha 20 de octubre de 2009, se encontraba o no vigente, y por consiguiente, el endoso del título valor ejecutado que ella hiciera a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO es o no válido.

Para resolver este asunto, se tiene que la demanda fue presentada personalmente por la Abogada María Rosa Granadillo el día 7 de septiembre de 2010 en la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla (Fol. 3), y luego presentada al reparto en la Oficina Judicial de Sincelejo el 9 del mismo mes y año (Fol. 38): la copia del poder contenido en la Escritura Publica No. 12.961 de la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín anexada la demanda fue expedida el 5 de noviembre de 2009 (Fols. 31 a 34) y le sigue la constancia se ser copia fiel y VIGENTE de fecha 3 de mayo de 2010 (Fol. 35 ambas caras).

De otra parte, se tiene lo certificado por el Notario Quince (15) de la ciudad de Medellín, al que se oficiara para tal propósito quien expuso:

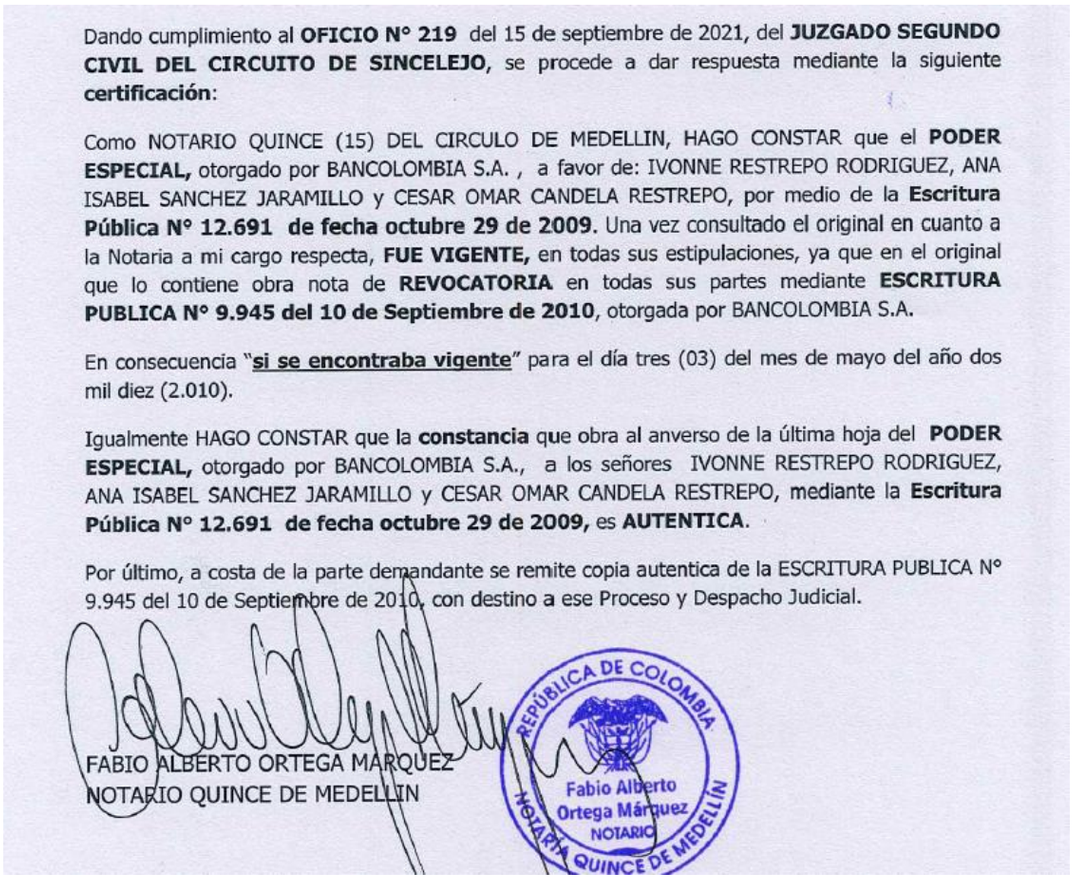

Dando cumplimiento al **OFICIO N° 219** del 15 de septiembre de 2021, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, se procede a dar respuesta mediante la siguiente **certificación**:

Como NOTARIO QUINCE (15) DEL CIRCULO DE MEDELLIN, HAGO CONSTAR que el **PODER ESPECIAL,** otorgado por BANCOLOMBIA S.A. , a favor de: IVONNE RESTREPO RODRIGUEZ, ANA ISABEL SANCHEZ JARAMILLO y CESAR OMAR CANDELA RESTREPO, por medio de la **Escritura Pública N° 12.691 de fecha octubre 29 de 2009**. Una vez consultado el original en cuanto a la Notaria a mi cargo respecta, **FUE VIGENTE,** en todas sus estipulaciones, ya que en el original que lo contiene obra nota de **REVOCATORIA** en todas sus partes mediante **ESCRITURA PUBLICA N° 9.945 del 10 de Septiembre de 2010**, otorgada por BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia "**si se encontraba vigente**" para el día tres (03) del mes de mayo del año dos mil diez (2.010).

Igualmente HAGO CONSTAR que la **constancia** que obra al anverso de la última hoja del **PODER ESPECIAL,** otorgado por BANCOLOMBIA S.A., a los señores IVONNE RESTREPO RODRIGUEZ, ANA ISABEL SANCHEZ JARAMILLO y CESAR OMAR CANDELA RESTREPO, mediante la **Escritura Pública N° 12.691 de fecha octubre 29 de 2009,** es **AUTENTICA**.

Por último, a costa de la parte demandante se remite copia autentica de la ESCRITURA PUBLICA N° 9.945 del 10 de Septiembre de 2010, con destino a ese Proceso y Despacho Judicial.

FABIO ALBERTO ORTEGA MARQUEZ
NOTARIO QUINCE DE MEDELLIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Fabio Alberto Ortega Márquez
NOTARIO
NOTARIA QUINCE DE MEDELLÍN

De lo anterior se desprende que, para el día 9 de septiembre de 2010 cuando se presentó al reparto la demanda ejecutiva, estaba aun vigente el poder que tenía ANA ISABEL JARAMILLO para suscribir endosos de documentos a nombre de BANCOLOMBIA, que incluye el del titulo valor pagare presentado acá al cobro judicial, poder que dejó de tener vigencia solo a partir del 10 de tales mes y año conforme la Escritura Publica No. 9.945 del 10 de septiembre de 2010, fecha esta en que ya se había introducido la demanda en este Circuito judicial, con lo que se infiere que el endoso presentado ya había sido efectuado en fecha anterior, aunque se anota por este despacho que en esta última Escritura 9.945 si bien se revoca la 12.961, allí mismo se otorgó nuevamente facultad para los endosos entre otras facultades como se aprecia en la copia aportada al descorrer el traslado de las excepciones (Fols. 94-95), con lo cual no le asiste razón al ejecutado excepcionante, que no se contaba con facultades para el endoso efectuado y por ende las dos primeras excepciones están llamadas a no prosperar.

Frente a las siguientes dos excepciones de **(iii)** título incompleto por considerarlo complejo derivado de la argumentada incapacidad de quien a nombre del Banco ejecutante efectuó el mutuo por no poder actuar en operaciones superiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin la autorización de la Junta Directiva del Banco o la Asamblea General de Accionistas ya que no se aporta tal documento, porque de acuerdo al certificado de Existencia y Representación Legal del Banco demandante expedido por la Superintendencia Financiera, los gerentes de zona solo están autorizados para llevar a cabo operaciones que no excedan los 500 salarios mínimo mensuales, y **(iv)** nulidad del contrato de mutuo por los mismos argumentos de la excepción anterior de título incompleto, se estudiarán conjuntamente, y se tiene entonces que el problema jurídico a resolver, es establecer, si para poder adelantar el proceso ejecutivo era necesario agregar al título valor pagaré presentado al cobro, la autorización de la Junta Directiva del Banco o Asamblea General de Accionistas teniendo en cuenta que el préstamo de mutuo fue superior a 500 salarios mínimos mensuales.

Primeramente señálese que los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen los requisitos generales y especiales que debe contener un documento titulo valor pagare, así:

> **"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
>
> 2) La firma de quién lo crea.
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
>
> Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."
>
> **"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
>
> 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
>
> 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

El pagaré es entonces un tipo de título valor en el cual una persona denominada otorgante, se compromete a pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador. Este documento si bien puede surgir de un contrato o negocio de mutuo, se constituye legalmente en si mismo con la sola firma del deudor o comprometido que se obliga, siempre que satisfaga los requisitos generales y especiales que establece la norma comercial.

Como atrás se señaló, para este despacho el titulo valor pagaré aportado con la demanda, cumple las condiciones de titulo valor ejecutable judicialmente y fue por ello que se tuvo como soporte de la ejecución, y se ratifica ahora en el nuevo estudio que de el se hace para esta sentencia.

Para que se pueda hablar de titulo valor complejo, como lo plantea el ejecutado a través de su apoderado, se requiere que deba echarse mano indefectiblemente de varios documentos para formar una unidad principalmente jurídica, con los cuales se sumen las condiciones que establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para su exigibilidad, y mientras baste un solo documento el título es simple. Para este despacho en el presente asunto no se puede predicar que se esté o deba estar ante titulo ejecutivo complejo.

Resulta importante y apropiado, señalar que en este proceso ejecutivo mixto, una cosa es el título de ejecución y otra la garantía real que es un contrato, en tanto el título es la base para acreditar el derecho, y la segunda, es el soporte para el adelantamiento del tipo de proceso que haga efectiva esta para satisfacer la obligación debida, y de modo alguno puede predicarse válidamente que por estar presentados conjuntamente se esté frente a título ejecutivo complejo.

Conforme lo anterior, el titulo valor pagaré aportado en este proceso, es completo y autónomo y no requiere de mas documentos para su valoración positiva como la dada en el mandamiento de pago, ciertamente no discutido vía recursos como lo señaló la parte ejecutante, más aún cuando quien lo crea y lo suscribe es únicamente el deudor, que claramente expresa su voluntad de comprometerse a pagarle al acreedor inicial BANCOLOMBIA y para ello en nada interviene este. No tiene entonces para este despacho, incidencia la circunstancia que para el momento de la firma del título valor pagare aquí ejecutado, el representante legal de la

agencia o sucursal de la entidad bancaria que hizo el desembolso tuviere o no la autonomía para realizar el contrato de mutuo y por ende no resulta necesario el que se acreditara con otro documento la existencia de tal facultad que como lo argumenta el ejecutado debía ser por la Junta Directiva del Banco o la Asamblea General de Accionistas del Banco, luego entonces el ejecutado TULENA TULENA recibió el dinero en mutuo, y a su vez este se comprometió a pagárselo a BANCOLOMBIA con el titulo valor por el firmado.

Con lo anterior, queda establecido para este despacho que tampoco tienen vocación de prosperidad estas dos últimas excepciones que promoviere el ejecutado, conllevando ello a que dese seguirse adelante la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo librado.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARASE**, no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENASE**, seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**, y a favor del actual cesionario **CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídense, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de agencias en derecho, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

QUINTO: Para satisfacer el crédito ejecutado, súrtase el embargo, secuestro y

avalúo para efectos de posterior remate de los bienes del demandado a que haya lugar, conforme el art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8335fe6f53b5b25cf7d5fb5aace5c32345a5a9c546685bf3f71039d5cba06449**
Documento generado en 23/08/2023 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica